



CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILA ANDREA PALMA SEVERINE
BENEFICIARIO: FREYMAR DAVID HERRERA PALMA
ACCIONADO: SANITAS E.P.S.
DERECHO VULNERADO: SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA
VINCULADO: CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO
Radicación: 08433-40-89-005-2023-00415-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.
DICIEMBRE ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

CUESTION A TRATAR:

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de **SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA**, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mi núcleo familiar se encuentra afiliado a EPS SANITAS, lo que incluye a mi hijo FREYMAR DAVID HERRERA PALMA.

SEGUNDO: Mi menor hijo FREYMAR DAVID HERRERA PALMA, FREYMAR DAVID HERRERA PALMA, identificado con el Registro Civil número 1.044.668.533, tiene un diagnóstico de AUTISMO INFANTIL + TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL LENGUAJE.

TERCERO: Que teniendo en cuenta el diagnóstico lo sometí a evaluación con el Doctor PEDRO PABLO BARRAZA, quien recomienda la aplicación de:

- Fisioterapia – 30 sesiones
- Fonoaudiología – 35 sesiones
- Terapia ocupacional – 35 sesiones
- Psicología – 30 sesiones
- Psicología familiar – 10 sesiones

CUARTO: Que, por causalidades de la vida, conocí el CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO y allí mi hijo comenzó su tratamiento, sin embargo, no cuento con los recursos económicos para continuar sufragando dicho tratamiento terapéutico.

QUINTO: Que, como madre del menor, estoy interesada en que tenga la mejor atención, con los mejores especialistas, por lo cual, mediante la presentación de esta tutela, pretendo se autorice y direcciona la aplicación del tratamiento terapéutico requerido, con destino al CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, toda vez que dicho centro cuenta con personal idóneo y capacitado para la patología que le fue diagnosticada a mi menor hijo

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos brevemente esbozados, solicito a ustedes, las siguientes:
PRIMERO: Se tutele los derechos fundamentales como DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ASI COMO EL DERECHO A CONTINUAR TRATAMIENTOS MEDICOS; AL PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS a mi menor hijo FREYMAR DAVID HERRERA PALMA.

Malambo, Calle 11 N° 14 -23

Cel: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: Se ordene a SANITAS EPS, la autorización y entrega de las órdenes de servicio dirigidas al CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, con el fin que se le apliquen a mi menor hijo las siguientes:

- Fisioterapia – 30 sesiones
- Fonoaudiología – 35 sesiones
- Terapia ocupacional – 35 sesiones
- Psicología – 30 sesiones
- Psicología familiar – 10 sesiones

TERCERO: Que se ordene a SANITAS EPS el suministro del transporte a mi menor hijo FREYMAN DAVID HERRERA PALMA FREYMAR DAVID HERRERA PALMA, identificado con el Registro Civil número 1.044.668.533 al CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO y viceversa, ello en virtud que la suscrita no cuenta con los recursos necesarios y requeridos para sufragar dichos gastos.

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado No.08433-4089-002-**2032-00415**-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de veintiocho (28) de noviembre de 2.023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

Se ordena vincular al **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**.

NOTIFICA ADMISION DE TUTELA RAD 2023-00415

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/11/2023 11:41 AM

Para: personeriademalambo@hotmail.com <personeriademalambo@hotmail.com>; camiareapalma@hotmail.com <camiareapalma@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>; INTEGRAL ILUSIONES <integralilusiones@outlook.com>

2 archivos adjuntos (10 MB)

01Tutela (28).pdf; 2023-00415 ADMISION TUTELA SALUD (1).pdf

NOTIFICO AUTO ADMISION DE TUTELA FECHA 28/11/2023

ACCIONANTE: CAMILA ANDREA PALMA SEVERINE

BENEFICIARIO: FREYMAR DAVID HERRERA PALMA

ACCIONADO: SANITAS E.P.S.

VINCULADO: CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo, Calle 11 N° 14 -23
Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRUEBAS:

- a) Fórmula médica
- b) Copia del registro civil de nacimiento de mi menor hijo
- c) Informes de evaluación inicial expedido por el CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO
- d) Informe de evolución de agosto, septiembre y octubre de 2023.
- e) Declaración jurada rendida por la suscrita en la cual manifiesto no poseer los recursos para sufragar los gastos que mediante esta tutela pretendo.
- f) Copia de mi cédula de ciudadanía.



4. RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

La parte accionada **SANITAS EPS**, no dio respuesta a nuestros interrogantes, a pesar de haber sido notificado, como se indicó anteriormente.

RESPUESTA CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO

El **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, se notificó de la vinculación nos da respuesta de la siguiente manera:

RE: NOTIFICA ADMISION DE TUTELA RAD 2023-00415

INTEGRAL ILUSIONES <integralilusiones@outlook.com>

Jue 30/11/2023 11:43 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
personeriademalambo@hotmail.com <personeriademalambo@hotmail.com>; camiandreapalma@hotmail.com
<camiandreapalma@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>

1 archivos adjuntos (163 KB)

RESPUESTA JUZGADO FREYMAR.pdf;

Buen día,

Enviamos respuesta.

Julieth Barrios B.

Asistente administrativa

Centro de Rehabilitación Integral Ilusiones con Futuro S.A.S.

Calle 43 No. 37-92 Soledad, Atlántico

Teléfono 3046284240

integralilusiones@outlook.com

Señor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

E. S. D

RADICADO	084334089- 002-2023-00415-00
ACCIONANTE	CAMILA ANDREA PALMA SEVERINE , actuando en representación de su menor hijo FREYMAR DAVID HERRERA PALMA
ACCIONADO	SANITAS EPS

JOSE ROMERO, en mi calidad de representante legal del **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO S.A.S.**, me dirijo a usted de manera respetuosa, dando respuesta a lo solicitado por usted manifestando lo siguiente:

- El menor **FREYMAR DAVID HERRERA PALMA** viene siendo tratada de forma permanente y continua en mi entidad desde hace seis meses; por el avance que ha manifestado en su proceso la madre nos eligió a nosotros para que el menor fuese atendido en nuestra institución **CENTRO DE REHABILITACION ILUSIONES CON FUTURO**.
- El tratamiento aplicado a el menor es de forma idónea y profesional, ha obtenido excelentes resultados en el proceso de rehabilitación y adaptación, por este motivo señor juez es nuestra recomendación que el usuario siga recibiendo la atención especializada en esta IPS a fin de evitar un deterioro progresivo en su comportamiento y en todo su proceso integral de rehabilitación.
- Los padres del menor **FREYMAR DAVID HERRERA PALMA** me han manifestado el interés de que su hijo continúe recibiendo toda la atención médica y especializada en esta IPS y de esta manera se le proteja el principio fundamental de la continuidad.
- Además, los padres indican que en la actualidad residen en el municipio de Soledad lo cual hace que el traslado hasta nuestra IPS sea menos traumático y desgastante ya que las entidades prestadoras de servicio que manifiesta Sanitas Eps como lo son (Progresar, Neuro avances) se encuentran ubicadas en el norte de la ciudad de Barranquilla.



- Nuestra institución es reconocida como una de las mejores Ips en el área metropolitana, cuenta con un excelente equipo profesional debidamente certificado, acreditado y avalado por la secretaria de salud distrital y secretaria de salud departamental. Hemos sido auditados por la Eps sanitas en donde obtuvimos un puntaje del 95% por cumplimiento de criterios evaluados (se adjunta acta). Nuestra infraestructura es la adecuada y cuenta con lo requerido para realizar este tipo de terapias.

De esta manera también manifiesto que actualmente la institución atiende a usuarios de **SANITAS EPS, FAMISANAR EPS y SALUD TOTAL.**

Manifiesto señor Juez, que estaré presto para suministrar al despacho cualquier otra información que requiera.

Cordialmente,

José Leonardo Romero Martínez
REPRESANTE LEGAL

5. - PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Se configura violación o amenaza **SANITAS EPS** de los derechos fundamentales **la Salud, Vida Digna, Igualdad, Derechos de los Niños en con Discapacidad, Seguridad Social** al no autorizar las terapias ordenadas por el médico tratante del menor FREYMAR DAVID HERRERA PALMA, identificado con el Registro Civil número 1.044.668.533, tiene un diagnóstico de AUTISMO INFANTIL + TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL LENGUAJE, y que es atendido en la **IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO** y al no dar la autorización y entrega de las órdenes de servicio dirigidas a la IPS, para que le realicen Fisioterapia – 30 sesiones:

- Fonoaudiología – 35 sesiones
- Terapia ocupacional – 35 sesiones
- Psicología – 30 sesiones
- Psicología familiar – 10 sesiones

a las diferentes citas para seguir el tratamiento requerido en la IPS por el médico tratante?

Para analizar y resolver el problema jurídico planteado, la presente sentencia se desarrollará atendiendo el siguiente orden temático que a continuación se describe:

- (1) El derecho fundamental a la salud;
- (2) el principio de la atención integral en materia de salud;
- (3) Protección constitucional reforzada de los niños y niñas en situación de discapacidad o enfermedad
- (4) Servicio de transporte que pueden constituir barreras para el acceso efectivo al servicio de salud
- (5) estudio del caso en concreto.

Con base en lo anterior, éste Despacho Judicial determinará si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados mediante la presente acción de amparo, fin último que persigue esta acción constitucional.

6.- CASO CONCRETO.



Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 6 del decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para desatar la presente acción de tutela.

Es criterio reiterado de este despacho judicial, teniendo conocimiento el artículo 86 de la Carta Política y lo prescrito en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, que guarda ilación con el precepto del artículo 1 del decreto 306 de 1992, en lo que atañe a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo residual de protección inmediata de los derechos fundamentales, resulta ineludible realizar un juicio de valor a fin de determinar si la presente acción de tutela resulta procedente o no, por ello, previamente se debe constatar la existencia de mecanismos alternos de defensa judicial, y en el evento de encontrar que los susodichos mecanismos alternos si existen y si son adecuados para la defensa de los derechos presuntamente vulnerados, en todo caso, corresponde estudiar la viabilidad de la referida acción como mecanismo transitorio, en el evento que estuviera de por medio la inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

Adentrándonos al caso bajo estudio, observa este operador judicial, tal como está determinado en el acápite (I) de esta providencia, que el accionante en su condición de representante legal del menor, acude a la administración de Justicia por vía de tutela con la finalidad que le garanticen los derechos fundamentales invocados en precedencia, para efectos que se ordene a la entidad accionada autorice las terapias integrales ordenadas por el médico tratante del menor **FREYMAR DAVID HERRERA PALMA**, identificado con el Registro Civil número 1.044.668.533, en una **IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO** y, al no dar la autorización **SANITAS E.P.S.** de las órdenes de servicio dirigidas a la IPS, para que le realicen las 30 sesiones:

- Fonoaudiología – 35 sesiones
- Terapia ocupacional – 35 sesiones
- Psicología – 30 sesiones
- Psicología familiar – 10 sesiones

Asimismo, se ordene a la EPS autorice el suministro del servicio de transporte.

El Despacho al revisar el expediente digital se observa, que la entidad accionada **SANITAS EPS** no rindió el informe solicitado, e indica que si existe en el presente caso que la conducta desplegada por la **E.P.S.** haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente **SI HAY EVIDENCIA ALGUNA DE NEGACIÓN DE SERVICIOS** al menor **FREYMAR DAVID HERRERA PALMA**, identificado con el Registro Civil número 1.044.668.533 y deber del **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela.

En otras palabras, se debe tutelar un derecho fundamental que ha sido trasgredido y concluye que la **E.P.S. SANITAS** debe realizar los trámites de las autorizaciones todos y cada uno de los servicios médicos requeridos para el menor **FREYMAR DAVID HERRERA PALMA**, identificado con el Registro Civil número 1.044.668.533

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD:

Con relación al carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T- 613/12, M-P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, dijo: “La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...)



considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”

Protección Constitucional Reforzada de los niños y niñas en situación de discapacidad o enfermedad.

Sobre este tema en particular, el alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-731/12, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, razonó de la siguiente guisa:

“Los derechos de los niños y niñas, en virtud del artículo 44 de la Constitución Política, son de carácter prevalente sobre los demás. Por otro lado, también establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral como el ejercicio pleno de sus derechos, otorgándoles una protección constitucional reforzada.”

Referente a la protección especial que tienen los niños y niñas, la Corte Constitucional mediante sentencia T-840 de 2007, estudió el caso de un niño que presentó acción de tutela contra la EPS Café-salud, por negarse a suministrar un medicamento, para el tratamiento de una infección respiratoria aguda que padecía. En esta oportunidad la Corte dijo que:

“El trato prevalente, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretendiendo garantizar, según dispone el artículo 44 Superior, el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes, para protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta,

abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, etcétera. Estos riesgos o eventualidades hacen a los niños, sujetos de especial protección constitucional”

De igual manera, la Corporación ha manifestado que, tratándose de niños y niñas en situación de discapacidad, esta protección se torna aún más reforzada. Al respecto esta corporación, mediante sentencia T-608 de 2007 sostuvo lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que de las previsiones del artículo 44 de la Constitución Política se desprende que un conjunto de derechos de los menores, entre los cuales se cuentan los derechos a la salud, a la educación y a la seguridad social, tienen en sí mismos el carácter de fundamentales y deben ser protegidos de manera preferente.

“En este contexto, existe una protección constitucional reforzada con respecto a niñas y niños cuando sufren alguna clase de discapacidad, la cual tiene



fundamento tanto en el artículo 13 del Texto Fundamental como en el artículo 47 del mismo. Dichas cláusulas generan para el Estado una obligación correlativa de implementar un trato favorable a aquéllos, es decir acciones afirmativas que permitan garantizar la ayuda efectiva para los menores que se encuentran en situación de desventaja.

El incumplimiento de este deber estatal, esto es, la no promoción de acciones tendientes a favorecer y reivindicar a un grupo que ha sufrido exclusiones sociales a lo largo de la historia, constituye un acto discriminatorio en contra del mismo, pues vigoriza los obstáculos a los cuales se ha encontrado expuesto cotidianamente, y, en esta medida le impide el ejercicio pleno de sus derechos y libertades”.

Así las cosas, se concluye que los niños que se encuentran en situación de discapacidad son una población que goza de protección constitucional reforzada, de lo cual se desprende la obligación del Estado, y, en general la sociedad, de desplegar medidas de discriminación positiva a su favor, para así, garantizarles su integración social y el disfrute de sus derechos fundamentales.”

La acción de tutela satisface el requisito de legitimación en la causa por activa y pasiva. Lo primero, por cuanto la accionante es la titular de los derechos a la salud y a la dignidad humana que alega como vulnerados. Lo segundo, porque se interpuso en contra de **SANITAS EPS**, que es la entidad prestadora del servicio público de salud a la que se encuentra afiliada la accionante y, por tanto, la que habría vulnerado su derecho fundamental a la salud y su dignidad humana.

La acción de tutela satisface el requisito de inmediatez. Esto es así, debido a que fue interpuesta dentro de un término oportuno y razonable. Mientras la prescripción médica fue emitida el médico tratante, la acción de tutela fue interpuesta el 29 de agosto de 2023. En consecuencia, entre la fecha en que el médico tratante ordenó actualizar las terapias de la menor (hija de la accionante) y la presentación de la tutela transcurrieron no más de 3 meses. Para la Sala, este término es razonable. Por tanto, la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez.

La acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad. La sala advierte que la accionante no cuenta con otro mecanismo eficaz para la protección de los derechos presuntamente vulnerados por la accionada. Si bien el mecanismo jurisdiccional previsto por la Superintendencia Nacional de Salud para decidir este tipo de asuntos es idóneo, por cuanto prima facie es procedente para tramitar las pretensiones de la accionante, no es eficaz para proteger, en concreto, sus derechos a la salud y a la dignidad humana. Según lo ha reconocido la Corte de manera uniforme, la Superintendencia Nacional de Salud no tiene la capacidad para tramitar, en un término breve y oportuno, las pretensiones incoadas por la accionante, habida cuenta de las dificultades operativas que enfrenta para el ejercicio de sus competencias, a saber: (i) “no ha logrado cumplir con el término legal de 10 días previsto para emitir decisiones de fondo sobre los asuntos que conoce en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”, (ii) “existe un retraso de entre dos y tres años para decidir los asuntos a su cargo” y (iii) “no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a las controversias que se presentan entre los actores del sistema de salud fuera de Bogotá, ya que carece de personal especializado”. En el caso sub iudice, dicho mecanismo jurisdiccional devendría ineficaz, habida cuenta de (i) la urgencia con la que se requiere el dispositivo solicitado para evitar que “la condición actual de salud de la accionante empeore”, así como de que (ii) la accionante y las entidades que le prestan servicios de salud tienen su domicilio fuera de la ciudad. Por tanto, esta solicitud de amparo es procedente.

Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

Reconocimiento de la salud como servicio público y derecho fundamental. El [artículo 49](#) de la [Constitución Política](#) prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, que “debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de



conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”. Por su parte, la Ley 1751 de 2015 dispone que la salud es un derecho fundamental, “autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la salud “tiene una doble connotación”, de un lado, es “derecho fundamental” y, de otro lado, “servicio público esencial”. En cualquier caso, la salud, como derecho fundamental y servicio público esencial, “se garantiza a todas las personas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

Contenido y alcance del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud abarca “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”. Entre otras, este derecho “comprende la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna”. Según la jurisprudencia constitucional, este derecho implica “un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”. Si “la autoridad competente [para prestar el servicio de salud] se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes” y, además, “desconoce el principio de la dignidad humana”.

Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana. La Corte considera que el derecho fundamental a la salud “guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana, porque “las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”. Para la Corte, “los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana”. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó “un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud” financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

Integralidad en la prestación del servicio de salud. A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe “la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa”, con el fin de “prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”.

Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que “el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud”, o de ser el caso, para “la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Con todo, la Sala advierte que, “en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud” diagnosticada por el médico tratante.

Derecho al diagnóstico médico. El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “deriva del principio de integralidad” y consiste “en la garantía que tiene el



paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia”. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”, por cuanto es la “persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente”. Por tanto, la prescripción médica, que es el “acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”, es vinculante para “las autoridades encargadas” de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”, dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “el diagnóstico” prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que “si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera”.

Etapas del diagnóstico médico. El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) “la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente”, para “[e]stablecer con precisión la patología que padece”; (ii) “la calificación, igualmente oportuna y completa”, de las pruebas, exámenes y estudios practicados “por parte de la autoridad médica correspondiente” y, por último, (iii) “la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, estas etapas “debe[n] materializarse de forma completa y de calidad”, en la medida en que “se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”.

PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Entorno físico como una forma de integración social

“El entorno físico está concebido para individuos sin ningún tipo de limitación lo cual corresponde al imaginario acerca de la perfección, la belleza, el paradigma del sujeto “normalmente” habilitado. Muchas de sus dificultades surgen precisamente de un espacio físico no adaptado a sus condiciones pues un medio social negativo puede convertir la discapacidad en invalidez. Por el contrario, un ambiente social positivo e integrador puede contribuir de manera decisiva a facilitar y aliviar la vida de estas personas permitiéndoles llevar a cabo sus aspiraciones más profundas. De lo anterior surge entonces que el ambiente físico tiene una gran importancia en términos de inclusión/exclusión social para las personas en condición de discapacidad.”

COBERTURA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO DE PACIENTES Y ACOMPAÑANTES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-Desarrollo del principio del interés superior del menor

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los



de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Ahora, una interpretación similar se acoge cuando el impedimento para acceder al servicio médico tiene asidero en la imposibilidad financiera para cancelar los valores exigidos a modo de cuota moderadora o copago, situación que no es así, debido a que aparece pantallazo donde un menor que es atendido por la I.P.S. y es afiliado a la E.P.S., avizorándose la violación del derecho a la igualdad.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que, aunque tales exigencias económicas son viables legalmente, lo cierto es que, en determinados casos, atendiendo también la insolvencia financiera del afiliado y de su familia, su exigencia puede tornarse gravosa cuando no cuentan con el dinero para pagarlos y, por lo mismo, recibir el tratamiento, procedimiento o servicio requerido para el manejo de su enfermedad.

Frente a los hechos y pretensiones, los accionados SANITAS EPS Y CENTRO DE REAHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, guardaron silencio frente al requerimiento efectuado por el juzgado, así las cosas, se procederá a darle la aplicación a la presunción de veracidad, referida en el art.20 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual reza:

“Si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Ahora bien, tenemos que la señora **CAMILA ANDREA PALMA SEVERINE**, actuando como agente oficioso del menor **FREYMAR DAVID HERRERA PALMA**, identificado con el Registro Civil número 1.044.668.533, contra **SANITAS EPS.**, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y MÉDICOS, PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS**, para continuarle el tratamiento de las terapias integrales ordenadas por su médico tratante, sin embargo, no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los transportes de ida y vuelta, por lo que solicita se ordene a la **EPS SANITAS**, autorice el servicio del transporte del beneficiario y su representante **CAMILA ANDREA PALMA SEVERINE**, para que recibir las terapias integrales en esa institución.

Las solicitudes de la accionante están cubiertas por el plan de beneficios en salud (PBS). Se observa que lo ordenado por el médico tratante mediante la prescripción médica y está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud (PBS), pero como tiene dificultad para poder trasladarse para realizar la rehabilitación por carecer de recursos económicos y por ello que solicita se le suministre el transporte de ida y vuelta con un acompañante para que el menor recupere su salud y su calidad de vida, y en virtud de la Resolución 205 de 2020 (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), se ordenara a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra SANITAS EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación. Y se indicara en la parte resolutive del fallo.

Desvincular a la IPS CENTRO DE REAHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, puesto que no ha vulnerado derecho fundamental.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y MÉDICOS, PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS**, el procedimiento tutelar incoado por la señora **CAMILA ANDREA PALMA SEVERINE**, actuando como agente oficioso del menor **FREYMAR DAVID HERRERA PALMA**, identificado con el Registro Civil número 1.044.668.533, contra **SANITAS EPS.**, con el fin de que se ampararlos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.>>

SEGUNDO: ORDENAR a la **SANITAS EPS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, autorice las terapias integrales según lo ordenado por el médico tratante del menor **FREYMAR DAVID HERRERA PALMA**, identificado con el Registro Civil número 1.044.668.533a las diferentes citas para seguir el tratamiento requerido en la IPS por el médico tratante integrales mensuales distribuidas de la siguiente manera:

TERAPIAS ORDENADAS
<input type="checkbox"/> Fisioterapia – 30 sesiones
<input type="checkbox"/> Fonoaudiología – 35 sesiones
<input type="checkbox"/> Terapia ocupacional – 35 sesiones
<input type="checkbox"/> Psicología – 30 sesiones

y se autoricen que las terapias Integrales se continúen cumpliendo en el **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO** para que, del menor **FREYMAR DAVID HERRERA PALMA**, identificado con el Registro Civil número 1.044.668.533, recupere su salud y su calidad de vida, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Igualmente suministre el transporte de ida y vuelta con un acompañante para que el menor **FREYMAR DAVID HERRERA PALMA**, identificado con el Registro Civil número 1.044.668.533, recupere su salud y su calidad de vida, y en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, se ordena a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra **SANITAS EPS** en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación, para que recupere su salud y su calidad de vida, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR al **CENTRO DE REAHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Publico de este fallo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ADVIÉRTASELE conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, a la parte accionada, que: a.) Si no remite el informe solicitado en este auto, se dará por cierto los hechos que fundamentan la acción (art. 20). b.) El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (Art. 19). Deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co .



SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

03



Contenido y alcance del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud abarca “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”. Entre otras, este derecho “comprende la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna”. Según la jurisprudencia constitucional, este derecho implica “un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”. Si “la autoridad competente [para prestar el servicio de salud] se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes” y, además, “desconoce el principio de la dignidad humana”.

Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana. La Corte considera que el derecho fundamental a la salud “guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana, porque “las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”. Para la Corte, “los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana”. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó “un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud” financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

Integralidad en la prestación del servicio de salud. A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe “la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa”, con el fin de “prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”.

Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que “el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud”, o de ser el caso, para “la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Con todo, la Sala advierte que, “en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud” diagnosticada por el médico tratante.

Derecho al diagnóstico médico. El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “deriva del principio de integralidad” y consiste “en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia”. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”, por cuanto es la “persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente”. Por tanto, la prescripción médica, que es el “acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”, es vinculante para “las autoridades encargadas” de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”, dichas entidades



deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “el diagnóstico” prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que “si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera”.

Etapas del diagnóstico médico. El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) “la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente”, para “[e]stablecer con precisión la patología que padece”; (ii) “la calificación, igualmente oportuna y completa”, de las pruebas, exámenes y estudios practicados “por parte de la autoridad médica correspondiente” y, por último, (iii) “la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”. Según lo ha precisado la jurisprudencia



constitucional, estas etapas “debe[n] materializarse de forma completa y de calidad”, en la medida en que “se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”.

PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Entorno físico como una forma de integración social

“El entorno físico está concebido para individuos sin ningún tipo de limitación lo cual corresponde al imaginario acerca de la perfección, la belleza, el paradigma del sujeto “normalmente” habilitado. Muchas de sus dificultades surgen precisamente de un espacio físico no adaptado a sus condiciones pues un medio social negativo puede convertir la discapacidad en invalidez. Por el contrario, un ambiente social positivo e integrador puede contribuir de manera decisiva a facilitar y aliviar la vida de estas personas permitiéndoles llevar a cabo sus aspiraciones más profundas. De lo anterior surge entonces que el ambiente físico tiene una gran importancia en términos de inclusión/exclusión social para las personas en condición de discapacidad.”

COBERTURA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO DE PACIENTES Y ACOMPAÑANTES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-Desarrollo del principio del interés superior del menor

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Ahora, una interpretación similar se acoge cuando el impedimento para acceder al servicio médico tiene asidero en la imposibilidad financiera para cancelar los valores exigidos a modo de cuota moderadora o copago, situación que no es así, debido a que aparece pantallazo donde un menor que es atendido por la I.P.S. y es afiliado a la E.P.S., avizorándose la violación del derecho a la igualdad.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que, aunque tales exigencias económicas son viables legalmente, lo cierto es que, en determinados casos, atendiendo también la insolvencia financiera del afiliado y de su familia, su exigencia puede tornarse gravosa cuando no cuentan con el dinero para pagarlos y, por lo mismo, recibir el tratamiento, procedimiento o servicio requerido para el manejo de su enfermedad.

Frente a los hechos y pretensiones, los accionados SANITAS EPS Y CENTRO DE REAHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, guardaron silencio frente al requerimiento efectuado por el juzgado, así las cosas, se procederá a darle la aplicación a



la presunción de veracidad, referida en el art.20 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual reza:

“Si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Ahora bien, tenemos que la señora **YURANIS PATRICIA JIMENEZ VILLANUEVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.488.214, actuando como agente oficioso del menor **SANTIAGO NAVARRO VILLAFAÑE**, con T.I. No. 1.042.857.630, contra **SANITAS EPS.**, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y MÉDICOS, PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, PROTECCION ESPECIAL**

CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS, para continuarle el tratamiento de las terapias integrales



ordenadas por su médico tratante, sin embargo, no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los transportes de ida y vuelta, por lo que solicita se ordene a la **EPS SANITAS** autorice el servicio del transporte del beneficio y su representante Yuranis Patricia Jiménez Villanueva, para que recibir las terapias integrales en esa institución.

Las solicitudes de la accionante están cubiertas por el plan de beneficios en salud (PBS). Se observa que lo ordenado por el médico tratante mediante la prescripción médica y está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud (PBS), pero como tiene dificultad para poder trasladarse para realizar la rehabilitación por carecer de recursos económicos y por ello que solicita se le suministre el transporte de ida y vuelta con un acompañante para que el menor recupere su salud y su calidad de vida, y en virtud de la Resolución 205 de 2020 (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), se ordenara a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra SANITAS EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación. Y se indicara en la parte resolutive del fallo.

Desvincular a la **IPS CENTRO DE REAHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**,

puesto que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Se adicionara al fallo de tutela de fecha 19 de octubre de 2023 para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades en el proceso tutelar de conformidad al art. 132 del C.G.P., en la cual se evalúa las omisiones en las incurrió el despacho al momento de la decisión sobre la acción de tutela

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, administrando justicia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al fallo de tutela de fecha 19 de octubre de 2023 para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades en el proceso tutelar de conformidad al art. 132 del C.G.P., en la cual se evalúa las omisiones en las incurrió el despacho al momento de la decisión sobre la acción de tutela **y quedará de la siguiente manera:**

<<**TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y MÉDICOS, PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS**, el procedimiento tutelar incoado por la señora **YURANIS PATRICIA JIMENEZ VILLANUEVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.488.214, actuando como agente oficioso del menor **SANTIAGO NAVARRO VILLAFÑE**, con T.I. No. 1.042.857.630, contra **SANITAS EPS.**, con el fin de que se ampararlos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.>>

SEGUNDO: ORDENAR a la SANITAS EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, autorice las terapias integrales según lo ordenado por el médico tratante del menor **SANTIAGO NAVARRO VILLAFÑE**, con T.I. No. 1.042.857.630 a las diferentes citas para seguir el tratamiento requerido en la IPS por el médico tratante integrales mensuales distribuidas de la siguiente manera:



<input type="checkbox"/> Fisioterapia – 30 sesiones
<input type="checkbox"/> Fonoaudiología – 35 sesiones
<input type="checkbox"/> Terapia ocupacional – 35 sesiones
<input type="checkbox"/> Psicología – 30 sesiones

y se autoricen que las terapias Integrales se continúen cumpliendo en el **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO** para que, del menor **SANTIAGO**

NAVARRO VILLAFÑE, con T.I. No. 1.042.857.630, recupere su salud y su calidad de vida, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Igualmente suministre el transporte de ida y vuelta con un acompañante para que el menor **SANTIAGO NAVARRO VILLAFÑE**, con T.I. No. 1.042.857.630, recupere su salud y su calidad de vida, y en virtud de la Resolución 205 de 2020 por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, se ordena a la Administradora de los



Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra **SANITAS EPS** en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación, para que recupere su salud y su calidad de vida, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR al **CENTRO DE REAHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público de este fallo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ADVIÉRTASELE conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, a la parte accionada, que: a.) Si no remite el informe solicitado en este auto, se dará por cierto los hechos que fundamentan la acción (art. 20). b.) El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (Art. 19). Deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03



En otras palabras, se debe tutelar un derecho fundamental que ha sido trasgredido y concluye que la **E.P.S. SANITAS** debe realizar los trámites de las autorizaciones todos y cada uno de los servicios médicos requeridos para el menor **SANTIAGO NAVARRO VILLAFÁÑE**.

Derechos Vulnerados al menor **SANTIAGO NAVARRO VILLAFÁÑE**, con T.I. No. 1.042.857.630

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD:

Con relación al carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T- 613/12, M-P: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, dijo: “La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”

Protección Constitucional Reforzada de los niños y niñas en situación de discapacidad o enfermedad.

Sobre este tema en particular, el alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-731/12, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, razonó de la siguiente guisa:

“Los derechos de los niños y niñas, en virtud del artículo 44 de la Constitución Política, son de carácter prevalente sobre los demás. Por otro lado, también establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral como el ejercicio pleno de sus derechos, otorgándoles una protección constitucional reforzada.”

Referente a la protección especial que tienen los niños y niñas, la Corte Constitucional mediante sentencia T-840 de 2007, estudió el caso de un niño que presentó acción de tutela contra la EPS Cafesalud, por negarse a suministrar un medicamento, para el tratamiento de una infección respiratoria aguda que padecía. En esta oportunidad la Corte dijo que:

“El trato prevalente, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretendiendo garantizar, según dispone el artículo 44 Superior, el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes, para protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta,



abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, etcétera. Estos riesgos o eventualidades hacen a los niños, sujetos de especial protección constitucional”

De igual manera, la Corporación ha manifestado que, tratándose de niños y niñas en situación de discapacidad, esta protección se torna aún más reforzada. Al respecto esta corporación, mediante sentencia T-608 de 2007 sostuvo lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que de las previsiones del artículo 44 de la Constitución Política se desprende que un conjunto de derechos de los menores, entre los cuales se cuentan los derechos a la salud, a la educación y a la seguridad social, tienen en sí mismos el carácter de fundamentales y deben ser protegidos de manera



preferente.

“En este contexto, existe una protección constitucional reforzada con respecto a niñas y niños cuando sufren alguna clase de discapacidad, la cual tiene fundamento tanto en el artículo 13 del Texto Fundamental como en el artículo 47 del mismo. Dichas cláusulas generan para el Estado una obligación correlativa de implementar un trato favorable a aquéllos, es decir acciones afirmativas que permitan garantizar la ayuda efectiva para los menores que se encuentran en situación de desventaja.

El incumplimiento de este deber estatal, esto es, la no promoción de acciones tendientes a favorecer y reivindicar a un grupo que ha sufrido exclusiones sociales a lo largo de la historia, constituye un acto discriminatorio en contra del mismo, pues vigoriza los obstáculos a los cuales se ha encontrado expuesto cotidianamente, y, en esta medida le impide el ejercicio pleno de sus derechos y libertades”.

Así las cosas, se concluye que los niños que se encuentran en situación de discapacidad son una población que goza de protección constitucional reforzada, de lo cual se desprende la obligación del Estado, y, en general la sociedad, de desplegar medidas de discriminación positiva a su favor, para así, garantizarles su integración social y el disfrute de sus derechos fundamentales.”

La acción de tutela satisface el requisito de legitimación en la causa por activa y pasiva. Lo primero, por cuanto la accionante es la titular de los derechos a la salud y a la dignidad humana que alega como vulnerados. Lo segundo, porque se interpuso en contra de SANITAS EPS, que es la entidad prestadora del servicio público de salud a la que se encuentra afiliada la accionante y, por tanto, la que habría vulnerado su derecho fundamental a la salud y su dignidad humana.

La acción de tutela satisface el requisito de inmediatez. Esto es así, debido a que fue interpuesta dentro de un término oportuno y razonable. Mientras la prescripción médica fue emitida el médico tratante, la acción de tutela fue interpuesta el 29 de agosto de 2023. En consecuencia, entre la fecha en que el médico tratante ordenó actualizar las terapias de la menor (hija de la accionante) y la presentación de la tutela transcurrieron no más de 3 meses. Para la Sala, este término es razonable. Por tanto, la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez.

La acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad. La sala advierte que la accionante no cuenta con otro mecanismo eficaz para la protección de los derechos presuntamente vulnerados por la accionada. Si bien el mecanismo jurisdiccional previsto por la Superintendencia Nacional de Salud para decidir este tipo de asuntos es idóneo, por cuanto prima facie es procedente para tramitar las pretensiones de la accionante, no es eficaz para proteger, en concreto, sus derechos a la salud y a la dignidad humana. Según lo ha reconocido la Corte de manera uniforme, la Superintendencia Nacional de Salud no tiene la capacidad para tramitar, en un término breve y oportuno, las pretensiones incoadas por la accionante, habida cuenta de las dificultades operativas que enfrenta para el ejercicio de sus competencias, a saber: (i) “no ha logrado cumplir con el término legal de 10 días previsto para emitir decisiones de fondo sobre los asuntos que conoce en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”, (ii) “existe un retraso de entre dos y tres años para decidir los asuntos a su cargo” y (iii) “no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a las controversias que se presentan entre los actores del sistema de salud fuera de Bogotá, ya que carece de personal especializado”. En el caso sub iudice, dicho mecanismo jurisdiccional devendría ineficaz, habida cuenta de (i) la urgencia con la que se requiere el dispositivo solicitado para evitar que “la condición actual de salud de la accionante empeore”, así como de que (ii) la accionante y las entidades que le prestan servicios de salud tienen su domicilio fuera de la ciudad. Por tanto, esta solicitud de amparo es procedente.



Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

Reconocimiento de la salud como servicio público y derecho fundamental. El [artículo 49](#) de la [Constitución Política](#) prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, que “debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”. Por su parte, la Ley 1751 de 2015 dispone que la salud es un derecho fundamental, “autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la salud “tiene una doble connotación”, de un lado, es “derecho fundamental” y, de otro lado, “servicio público esencial”. En cualquier caso, la salud, como derecho fundamental y servicio público esencial, “se garantiza a todas las personas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.



Contenido y alcance del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud abarca “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”. Entre otras, este derecho “comprende la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna”. Según la jurisprudencia constitucional, este derecho implica “un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”. Si “la autoridad competente [para prestar el servicio de salud] se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes” y, además, “desconoce el principio de la dignidad humana”.

Relación entre el derecho fundamental a la salud y la dignidad humana. La Corte considera que el derecho fundamental a la salud “guarda una estrecha relación con el principio de la dignidad humana, porque “las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente eleva el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”. Para la Corte, “los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana”. Por esta razón, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó “un Plan de Beneficios en Salud (PBS) en el que se incluyen de manera expresa ciertos servicios y tecnologías de salud” financiados con cargo a los recursos públicos asignados a la salud.

Integralidad en la prestación del servicio de salud. A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe “la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”. Por esta razón, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispone que “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa”, con el fin de “prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”.

Para la Corte, la integralidad en la prestación de los servicios de salud implica que “el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud”, o de ser el caso, para “la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Con todo, la Sala advierte que, “en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud” diagnosticada por el médico tratante.

Derecho al diagnóstico médico. El diagnóstico médico es un derecho adscrito al derecho a la salud que “deriva del principio de integralidad” y consiste “en la garantía que tiene el paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia”. Para la Corte, el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS “constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”, por cuanto es la “persona capacitada, y con criterio científico, que conoce al paciente”. Por tanto, la prescripción médica, que es el “acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”, es vinculante para “las autoridades encargadas” de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los “mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”, dichas entidades



deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con “el diagnóstico” prescrito por el médico tratante. Es más, la Corte ha señalado que “si no existe orden médica, (...) el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera”.

Etapas del diagnóstico médico. El diagnóstico médico está compuesto por tres etapas, a saber: (i) “la prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente”, para “[e]stablecer con precisión la patología que padece”; (ii) “la calificación, igualmente oportuna y completa”, de las pruebas, exámenes y estudios practicados “por parte de la autoridad médica correspondiente” y, por último, (iii) “la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”. Según lo ha precisado la jurisprudencia



constitucional, estas etapas “debe[n] materializarse de forma completa y de calidad”, en la medida en que “se erige[n] como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”.

PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Entorno físico como una forma de integración social

“El entorno físico está concebido para individuos sin ningún tipo de limitación lo cual corresponde al imaginario acerca de la perfección, la belleza, el paradigma del sujeto “normalmente” habilitado. Muchas de sus dificultades surgen precisamente de un espacio físico no adaptado a sus condiciones pues un medio social negativo puede convertir la discapacidad en invalidez. Por el contrario, un ambiente social positivo e integrador puede contribuir de manera decisiva a facilitar y aliviar la vida de estas personas permitiéndoles llevar a cabo sus aspiraciones más profundas. De lo anterior surge entonces que el ambiente físico tiene una gran importancia en términos de inclusión/exclusión social para las personas en condición de discapacidad.”

COBERTURA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO DE PACIENTES Y ACOMPAÑANTES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-Desarrollo del principio del interés superior del menor

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Ahora, una interpretación similar se acoge cuando el impedimento para acceder al servicio médico tiene asidero en la imposibilidad financiera para cancelar los valores exigidos a modo de cuota moderadora o copago, situación que no es así, debido a que aparece pantallazo donde un menor que es atendido por la I.P.S. y es afiliado a la E.P.S., avizorándose la violación del derecho a la igualdad.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que, aunque tales exigencias económicas son viables legalmente, lo cierto es que, en determinados casos, atendiendo también la insolvencia financiera del afiliado y de su familia, su exigencia puede tornarse gravosa cuando no cuentan con el dinero para pagarlos y, por lo mismo, recibir el tratamiento, procedimiento o servicio requerido para el manejo de su enfermedad.

Frente a los hechos y pretensiones, los accionados SANITAS EPS Y CENTRO DE REAHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO, guardaron silencio frente al requerimiento efectuado por el juzgado, así las cosas, se procederá a darle la aplicación a



la presunción de veracidad, referida en el art.20 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual reza:

“Si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Ahora bien, tenemos que la señora **YURANIS PATRICIA JIMENEZ VILLANUEVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.488.214, actuando como agente oficioso del menor **SANTIAGO NAVARRO VILLAFAÑE**, con T.I. No. 1.042.857.630, contra **SANITAS EPS.**, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y MÉDICOS, PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, PROTECCION ESPECIAL**

CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS, para continuarle el tratamiento de las terapias integrales



ordenadas por su médico tratante, sin embargo, no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los transportes de ida y vuelta, por lo que solicita se ordene a la **EPS SANITAS** autorice el servicio del transporte del beneficio y su representante Yuranis Patricia Jiménez Villanueva, para que recibir las terapias integrales en esa institución.

Las solicitudes de la accionante están cubiertas por el plan de beneficios en salud (PBS). Se observa que lo ordenado por el médico tratante mediante la prescripción médica y está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud (PBS), pero como tiene dificultad para poder trasladarse para realizar la rehabilitación por carecer de recursos económicos y por ello que solicita se le suministre el transporte de ida y vuelta con un acompañante para que el menor recupere su salud y su calidad de vida, y en virtud de la Resolución 205 de 2020 (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), se ordenara a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra SANITAS EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación. Y se indicara en la parte resolutive del fallo.

Desvincular a la **IPS CENTRO DE REAHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO,**

puesto que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Se adicionara al fallo de tutela de fecha 19 de octubre de 2023 para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades en el proceso tutelar de conformidad al art. 132 del C.G.P., en la cual se evalúa las omisiones en las incurrió el despacho al momento de la decisión sobre la acción de tutela

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, administrando justicia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al fallo de tutela de fecha 19 de octubre de 2023 para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades en el proceso tutelar de conformidad al art. 132 del C.G.P., en la cual se evalúa las omisiones en las incurrió el despacho al momento de la decisión sobre la acción de tutela **y quedará de la siguiente manera:**

<<TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y MÉDICOS, PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS,** el procedimiento tutelar incoado por la señora **YURANIS PATRICIA JIMENEZ VILLANUEVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.488.214, actuando como agente oficioso del menor **SANTIAGO NAVARRO VILLAFÑE,** con T.I. No. 1.042.857.630, contra **SANITAS EPS.,** con el fin de que se ampararlos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.>>

SEGUNDO: ORDENAR a la SANITAS EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, autorice las terapias integrales según lo ordenado por el médico tratante del menor **SANTIAGO NAVARRO VILLAFÑE,** con T.I. No. 1.042.857.630 a las diferentes citas para seguir el tratamiento requerido en la IPS por el médico tratante integrales mensuales distribuidas de la siguiente manera:



Fonoaudiología	30
Fisioterapias	30
Ocupacional	40
Psicología	30
Psicoterapia Familiar	30

y se autoricen que las terapias Integrales se continúen cumpliendo en el **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO** para que, del menor **SANTIAGO**

NAVARRO VILLAFÑE, con T.I. No. 1.042.857.630, recupere su salud y su calidad de vida, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Igualmente suministre el transporte de ida y vuelta con un acompañante para que el menor **SANTIAGO NAVARRO VILLAFÑE**, con T.I. No. 1.042.857.630, recupere su salud y su calidad de vida, y en virtud de la Resolución 205 de 2020 por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, se ordena a la Administradora de los



Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra **SANITAS EPS** en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación, para que recupere su salud y su calidad de vida, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR al **CENTRO DE REAHABILITACION INTEGRAL ILUSIONES CON FUTURO**, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público de este fallo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ADVIÉRTASELE conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, a la parte accionada, que: a.) Si no remite el informe solicitado en este auto, se dará por cierto los hechos que fundamentan la acción (art. 20). b.) El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (Art. 19). Deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI
SAADE JUEZ**

03

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dc0d5a4fb420124dedcb46639ddf60cb349834e6c1cbc624f16cd4711968f**

Documento generado en 12/12/2023 02:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>